



Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de Abril del 2021

VISTO:

Los Expedientes N° 20MP-06580-00, N° 20MP-07753-00, sobre Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo planteado por el administrado **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima su petición sobre el Pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los reintegros desde su entrada en vigencia hasta la actualidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente : “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 20 de Febrero del 2020, el administrado **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, solicita el pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los reintegros desde su entrada en vigencia hasta la actualidad;



Que, con fecha 18 de Agosto del 2020, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima su solicitud de pago a la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, y demás que señala su escrito;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 238-OP-HHV-2020, de fecha 26 de Octubre del 2020, la entidad a través de la Oficina de Personal declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los reintegros desde su entrada en vigencia hasta la actualidad. La referida Resolución Administrativa se notifica al solicitante con fecha 26 de Marzo del 2021, según consta en el cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 101-OP-HHV-2020;

Que, con fecha 05 de Octubre del 2020, el apelante considera denegado su recurso impugnatorio ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, acogiéndose al silencio administrativo negativo;

Que, es pertinente señalar que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el gobierno central, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta 10 de Junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo inicio se produjo el 16 de Marzo de 2020; En este sentido, sobre la base de lo señalado corresponde precisar la suspensión del cómputo de los plazos desde el **16 de marzo al 10 de junio del 2020**;

Que, estando a lo expuesto anteriormente, consideramos oportuno señalar que desde la presentación de la solicitud [20 de febrero del 2020] hasta el inicio de la suspensión de plazos dado por el estado [15 de marzo del 2020], han transcurrido 16 días hábiles, y que sumado al plazo de 45 días hábiles contados desde el [11 de junio del 2020] hasta la presentación del recurso impugnatorio [18 de agosto del 2020], la Oficina de Personal ha excedido el plazo máximo de 30 días que establece la norma para que resuelva la petición del recurrente;

Que, en relación AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA referida en el escrito de fecha 05 de Octubre del 2020, consideramos apropiado señalar que, el artículo 228° del referido TUO de la LPAG, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo, el Numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional** o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En tal sentido, pese al tiempo transcurrido respecto a lo solicitado, **la entidad aún no ha sido notificada con documento alguno del inicio de la vía judicial, y teniendo información necesaria para resolver el Recurso de Apelación, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley;**

Que, respecto a la Resolución Administrativa N° 238-OP-HHV-2020, emitida con fecha 26 de Octubre del 2020 y notificada al administrado el día 26 de Marzo del 2021 por la Oficina de Personal, incurre en vicio de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; como consecuencia de la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. Así es de advertir que, **la competencia del órgano administrativo de primera instancia – Oficina de Personal, ha perdido competencia para pronunciarse sobre el petitorio;**

Que, dicho lo anterior, resulta necesario precisar que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley dispone que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del TUO de la Ley; Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo 213°, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, el mismo que no ha prescrito;

Que, en tal sentido, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento





Resolución Directoral

procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a exponer argumentos (...) a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten; Por consiguiente habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, corresponde **declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 238-OP-HHV-2020, de fecha 26 de Octubre de 2020;**

Que, atendiendo a lo expuesto anteriormente, es menester que el superior jerárquico resuelva la incertidumbre planteada en la solicitud de fecha 20 de Febrero del 2020, cuya denegatoria ficta dio lugar a la apelación por silencio administrativo negativo de fecha 18 de agosto del 2020;

Que, con respecto al Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, materia de análisis presentado por el apelante, argumenta lo siguiente: *i) Que solicita se ordene el reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en las Zonas Rurales y Urbano Marginales según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso B, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y Ley N° 25303, Artículo 184° y os intereses legales;*

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por los recurrentes, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";*

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, **solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.** Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, según señala además las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que **concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretende el administrado.**

Que, en consecuencia el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – "Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 31084 – "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, el cual establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.



Que, por lo expuesto, aparece que el citado recurso de apelación no enerva la validez de los fundamentos ya expuestos en líneas precedentes, por tanto, el recurso de apelación carece de fundamento relevante sobre la materia, por lo que debe ser desestimada su petición, según los preceptos legales vigentes;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 238-OP-HHV-2020, de fecha 26 de Octubre del 2020, como consecuencia de la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 18 de Agosto del 2020, presentado por el servidor **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima su solicitud de pago a la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, y demás que señala su escrito.

Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO